

PLATICA XXV.

SÉPTIMO MANDAMIENTO.— LA RESTITUCION.

Non furtum facies. (Exod. xx, 15).

Aunque todos los pecados deben causarnos mucho temor, os confieso que á mí no me hacen grande impresion aquellos que solo perjudican á quien los comete. ¿Y sabeis por qué? porque una buena confesion basta para borrarlos del todo. Haga el blasfemo una buena confesion de sus reniegos; hágala el impuro de sus deshonestidades; hágala el hereje de sus errores; desde el momento que la hayan hecho, quedan enteramente perdonados; y una vez cumplida la penitencia impuesta por el confesor, no les queda otra cosa que hacer para obtener el perdon de sus pecados. En este sentido he dicho, que los pecados que solo perjudican al que los hace, no me dan gran cuidado, ni me causan mucho temor.

Los que me dan mucho cuidado son los que afectan los intereses del prójimo, los que redundan en perjuicio de un tercero: ¡oh! estos sí que me dan un cuidado grandísimo; porque para obtener el perdon de ellos, no basta confesarlos, no basta hacer penitencia; es menester restituir al prójimo lo que injustamente se le ha usurpado: es necesario indemnizarle de los daños que contra justicia se le han hecho. Y héos aquí, hijos míos, el paso mas difícil, el paso que poquísimos llegan á dar. Todo lo que es confesar las injusticias cometidas, y hacer por ellas algunas penitencias, ¡oh! esto se halla muy fácil, esto se cumple con la mayor alegría; pero en tra-

tándose de restituir, aquí entran las dificultades, aquí son los trabajos y los apuros.

Sin embargo, el mismo precepto que nos prohíbe el hurto, nos manda la restitucion; porque el no restituir, cuando se puede, es continuar la accion prohibida por el séptimo mandamiento que dice: *Non furtum facies*. Tres cosas veremos sobre este punto: 1.^a la obligacion que hay de hacer la restitucion: 2.^a las reglas que se deben guardar para hacerla bien: 3.^a los pretextos que comunmente se alegan para eximirse de hacerla.

Aunque sea costoso desprenderse de los bienes injustamente adquiridos, y restituirlos á su legítimo dueño, esta dificultad, hijos míos, no disminuye un punto la obligacion. Si el restituir es por una parte un paso muy difícil, es por otra un paso absolutamente necesario; de manera que sin él nuestra condenacion es cierta é inevitable. No es esta una obra de consejo, de la cual podeis dispensaros; no es una cosa que podais suplir con otras obras buenas; no es, como muchos piensan, una penitencia que impone el confesor, y que está en su mano el disminuirla, el dividirla ó el quitarla del todo; es un acto de rigurosa justicia, es un precepto impuesto por el derecho natural y divino, tan inmutable como el mismo Dios.

En efecto: ¿qué nos dice la razon natural? Que no debemos hacer con los demás lo que no quisiéramos se hiciese con nosotros. Y si nosotros fuésemos los robados y los perjudicados, ¿no quisiéramos que se nos restituyese lo quitado y se nos compensase de los perjuicios? Además, Dios, que es la misma justicia esencial, ¿querrá dispensarnos de un tal de-

ber? No : Dios quiere que se observe la justicia ; que á cada uno se dé lo que es suyo ; que cada cual sea indemnizado. Por esto se ha fijado por ley inalterable, no perdonar el pecado de hurto, mientras se deje culpablemente de hacer la debida restitucion : *Non dimittitur peccatum, nisi restituatur ablatum.*

Y si Dios mismo no os dispensa de un tal deber, figuraos si os dispensará de él la Iglesia, cuya autoridad depende de Dios. Aunque la Iglesia haya recibido de Jesucristo una amplia facultad para perdonar toda suerte de pecados, no la ha recibido para eximir de las obligaciones de justicia que un hombre ha contraido para con otro hombre. De ahí es, que si á los piés de un ministro de Dios se presenta un pecador que tenga el alma cargada con las mas enormes culpas, tales empero que no envuelvan daño de tercero, el sincero dolor de ellas basta para que el sacerdote pueda decirle con toda seguridad : quedas perdonado ; anda en paz : *Remittuntur tibi peccata tua ; vade in pace.* Pero si el tal pecador se halla gravado de injusticias, ya puede llorarlas cuanto quiera, ya puede prometer no cometerlas mas ; si no tiene una voluntad seria y eficaz de repararlas, es incapaz de absolucion : *Non dimittitur peccatum, nisi restituatur ablatum.* ¿La entendeis esta doctrina? En teórica todos la saben y la confiesan ; pero en la práctica no todos la entienden como se ha de entender.

Primeramente no la entienden aquellos que se consideran seguros en conciencia por el solo hecho de haber confesado sus fraudes y robos, aunque jamás hayan pensado en hacer la consiguiente restitucion. ¡Qué engaño es este, Dios mio! La confesion no quita la obligacion de restituir : tan léjos está de eso, que ni perdona el pecado, si no se tiene una voluntad

resuelta de reparar las consecuencias. No vengais á decirme que el confesor os ha absuelto sin hablaros palabra de restitucion. ¿Qué importa esto? Puede ser que el confesor se distrajese ; puede ser que juzgase innecesario recordaros vuestra obligacion ; puede ser que con vuestras reticencias le indujérais á pensar que no érais reos de injusticias. Como quiera que fuese, vosotros no podeis ignorar, que quien ha perjudicado al prójimo, ha de restituir ; y tanto si el confesor advierte la obligacion, como si no la advierte, ella existe.

Tampoco entienden bien la expresada doctrina aquellos que, contentos de una voluntad estéril é ineficaz, nunca ponen manos á la obra restituyendo ó el todo ó á lo menos una parte, si mas al presente no pueden. *Pagaré, restituiré, cumpliré mi deber* : estas son sus protestas continuas, sin que jamás se vean las obras. Tan léjos se hallan estos de poder descansar sobre su pretendida voluntad, que deben acusarse del pecado de continuada injusticia que cometen, reteniéndose lo que pertenece á otros. ¿Veis cuán grave es la obligacion de restituir?

Pasemos ahora á ver las reglas que se han de observar en materia de restitucion, que es el segundo de los tres puntos propuestos al principio. La primera es, que quien ha usurpado lo ajeno, ó lo retiene, ó ha sido causa de algun daño, es el primero que está obligado á restituir. Hasta aquí la cosa es clara, y no tiene dificultad. La dificultad puede ser cuando muchos mancomunadamente han concurrido en el daño ajeno. ¿Cómo deberá, pues, regularse entre ellos la restitucion? Respondo que si el concurso ha sido igual, todos están obligados *in solidum* á repararlo ; es decir, que cada uno de los concurrentes, en defecto de los otros, debe restituir al dueño todo el daño que se le ha hecho, salvo empero siem-

pre el derecho de exigir de los cómplices la parte que les toca. Si el concurso de muchos en el daño ha sido desigual, debe hacer la restitucion *in solidum* el que tuvo en él el principal influjo : de modo que, si este restituye, los demás quedan enteramente desobligados ; pero si deja de restituir, la obligacion se extiende gradualmente á los otros, segun el mayor y menor influjo que tuvieron. No entraré en detalles mas minuciosos ; porque en casos particulares el confesor sabrá decir lo que debe hacerse.

La segunda regla mira á la persona á quien debe hacerse la restitucion. Siendo la restitucion un acto de la justicia conmutativa, necesariamente ha de hacerse al mismo sujeto que sufrió el daño, si existe, y si no, á sus herederos. Notad bien esto vosotros, que pensais cumplir con la restitucion dando alguna limosna á los pobres, ó haciendo rezar algunas misas á favor de las almas. Esta no es restitucion, es una permuta arbitraria é injusta, que seguramente no os gustaria, si se tratase de cosa vuestra. Si vosotros hubiéseis recibido el daño, ¿ estaríais contentos de que el damnificador diese alguna limosna ó hiciese celebrar alguna misa ? ¿ os tendríais con esto por suficientemente indemnizados ? Diríais, y con razon, que si quereis dar limosna ó hacer celebrar misas, sabréis hacerlo vosotros mismos ; pero que no teneis necesidad de que los otros á tal objeto dispongan á su capricho de lo que es vuestro.

Esta doctrina tiene lugar cuando son conocidas las personas perjudicadas. Puede suceder que vosotros sepais exactamente cuánto debéis restituir, pero ignoreis la persona á quien debéis hacer la restitucion ; como seria, por ejemplo, si hubiéseis robado á un hombre á quien no conoceis, ó aunque le conozcais, no sabeis dónde para. En estos y otros semejantes

casos, debéis hacer las diligencias necesarias para conocer la tal persona, ó saber su paradero, y si con todo no lo conseguís, podréis entonces lícitamente convertir en obras pias lo que debéis al acreedor ; porque no pudiendo satisfacerle de otro modo, se debe suponer que él se contenta de que lo hagais así. Pero vuelvo á repetir, que si la persona os es conocida, debéis hacer la restitucion á ella misma, ó bien á sus herederos, caso que ella no exista. No es necesario por esto, que lo hagais vosotros mismos en persona con perjuicio de vuestra fama y de vuestro honor. Cualquiera que sea el camino por el cual la cosa llegue á su dueño, es indiferente ; lo que importa es que llegue. Y hago esta observacion, porque me consta que hay personas tan sencillas, que dejan de hacer ciertas restituciones, creyendo han de hacerlas por sí mismas y á costa de la propia reputacion. No, no hay necesidad de esto ; pueden valerse del confesor ó de otra persona de su confianza.

La tercera regla mira á la cosa que se ha de restituir. Debéis restituirla tal como se encuentra en vuestro poder : si todavía la poseeis, devolvedla tal como es ; si la habeis enajenado en provecho vuestro, pagad el equivalente. Esta regla vale tanto para el que posee cosas ajenas con *buena fe*, como para el que las posee con *mala fe* ; pero con esta diferencia, que si durante la buena fe las tales cosas han perecido en vuestras manos sin haber sacado provecho alguno, no estais obligados á restitucion alguna ; al paso que si han perecido poseyéndolas con mala fe, debéis restituir el valor, aunque no hayais sacado de ellas ningun provecho. Mas : el injusto usurpador es responsable de todos los daños que se han seguido de su injusticia. Supóngase que por haber vosotros usurpado una cierta cantidad á un hombre, él se ha visto precisado

ó á tomar dinero á usura, ó á vender á cualquier precio sus muebles, ó á suspender sus negocios. En este caso ¿bastaría restituírle solamente la tal cantidad? No: es necesario resarcirle tambien todos los perjuicios que le han resultado. Esto, diréis, es un grande engorro.—Verdaderamente lo es, y por lo mismo debéis cuidar mucho de no exponeros á él; pero á cosa ya hecha no queda otro camino, que ó una entera reparacion, ó una transaccion con el mismo acreedor.

La última regla mira al tiempo en que se debe hacer la restitucion. La restitucion debe hacerse lo mas presto que sea posible: el diferirla sin justo motivo, es un pecado continuo, tanto por el daño continuo que el dueño sufre, como por la continua violacion del precepto, que nos prohíbe retener lo ajeno. De ahí es, que tantas veces os gravais la conciencia de un nuevo pecado, cuantas, acordándoos de vuestra obligacion y pudiendo cumplirla, no la cumplís. Esto, como ya he insinuado, se entiende cuando difiriéseis la restitucion sin *justo motivo*. Y notad, que puede ser motivo justo para diferirla, el consentimiento del acreedor expresamente declarado, ó prudentemente supuesto, ó una necesidad grave propia, ó de vuestra familia, ó algun notable perjuicio que os hubiese de resultar, siempre que el acreedor no se encuentre en igual necesidad, en cuyo caso la suya debe ser preferida á la vuestra.

Estas son, hijos míos, las reglas que debéis tener presentes en punto de restitucion; pero como ellas serian del todo inútiles, si siempre os quedase abierta alguna retirada para eximiros de restituír, voy á hacerme cargo de los pretextos y excusas que comunmente se aducen.

El primer pretexto es la *imposibilidad*; y este es el mas frecuente que suelen alegar los penitentes cuando se ven apre-

tados por el confesor á restituír ó á compensar. *De buena gana, dicen, lo haria si pudiese; pero no puedo, no me hallo en estado de hacerlo.*—¿Qué quereis que os diga? Si realmente no podeis, estais desobligados, pues no hay ley alguna que os obligue á hacer imposibles; pero escuchad por favor algunas reflexiones que debo haceros sobre este punto.

La primera es, que suponiendo verdadera y legítima vuestra *imposibilidad*, ella ciertamente os dispensa por el presente de la obligacion de restituír, pero no la quita ni la extingue para siempre; de modo que si la tal imposibilidad viene á cesar con el tiempo, aunque hayan transecurrido años y años, revivirá vuestra obligacion, y si no la cumplís, recaeréis en estado de culpa y de condenacion eterna.

La segunda observacion que os hago es, que conviene averiguar si la imposibilidad en que os hallais es total, ó solamente parcial. ¿Sabeis qué quiero decir? Que si no podeis restituír el todo, podais á lo menos restituír una parte. Esta obligacion es divisible; y andaríais muy errados, si, hallándoos incapaces de satisfacer por entero, concluyéseis con no hacer nada, ni poco ni mucho, pudiendo hacer algo, fuese mucho ó fuese poco.

Mas ¿quereis decirme—y sirva esta de última reflexion—que vuestra imposibilidad es verdadera, legítima y sincera? Aquí, aquí está el punto principal. El decir *no puedo*, es cosa que cuesta poco; queda por averiguar si esta excusa que pasa por buena delante de los hombres, es igualmente aceptable delante de Dios. ¡Ah! que las mas de las veces la imposibilidad es falsa, ideal y quimérica. ¿Cuál imposibilidad deberémos creer en una persona, que al mismo tiempo que la alega, gasta pródigamente en recreos, comidas, y tal vez en disoluciones? ¿Cómo puede conciliarse la tal imposibili-

dad con muchos dispendios que se hacen del todo inútiles y caprichosos? Calcúlense bien estos, y se verá que el *no puedo* frecuentemente es una mentira, y nada mas.

La segunda excusa que suele alegarse, es el *honor*. Si quisiese cumplir con las debidas restituciones, dice uno, habria de rebajarme á la cara del mundo, y decaeria del estado que ocupo en la sociedad. — Mucho pueden engañarse los que alegan esto. Arreglemos cuentas. — Primeramente no deben contarse entre las necesidades del propio estado aquellos gastos que solo sirven para fomentar las pasiones, el lujo y la ambicion. Si estos gastos han de condenarse en quien los hace de lo propio, ¿cuánto mas en quien los hace con perjuicio de un tercero? Pero no nos hagamos ilusiones. El decaer de un estado que se sostiene á expensas de los otros, no es propiamente *decaer*, sino ponerse en el estado propio y legítimo. El estado que debeis conservar con preferencia es el de ser buen cristiano, y si no podeis conciliar con este el que teneis en el mundo, es preciso renunciar al segundo para conservar el primero. ¿Lo entendeis esto?...

Pero ¿qué será entonces de nuestra reputacion? harémos hablar al mundo. — ¿Qué reputacion? ¿qué mundo? Alma, salvacion; esto, esto es por lo que debeis mirar. Si el alma no se salva; si la salvacion no se consigue, ¿de qué sirve el mundo? ¿qué aprovecha la reputacion? Bien que si examináis la cosa, veréis que no decae del concepto del mismo mundo quien se reduce á la medianía, por hacer las debidas restituciones. ¿Podeis ignorar lo que dice el mundo de ciertas personas que viven, figuran y hacen del grande á costa de los otros? ¿No son ellas el tema continuo de sátiras, sarcasmos y murmuraciones? Si queremos hablar de honor verdadero, no consiste este en ciertas apariencias vistosas; sino

en el concepto que se tiene de la probidad, rectitud y justicia de una persona.

La última excusa que se suele aducir para eximirse de la restitucion, es el *daño de la familia*. Si restituyo, se dice, arruino á mi familia, y envio mis hijos á pordiosear. — Confieso que estas palabras, si son verdaderas, matan, y casi no sabe uno qué contestar á ellas; porque ya se deja conocer cuál ha de ser la angustia de un padre que se ve precisado en conciencia á reducir su familia á la mendicidad. Sin embargo, escuchad una reflexion. Ó vuestros hijos son mas solícitos de vuestra salvacion que de su bienestar temporal, ó prefieren su conveniencia temporal á vuestra salvacion: en el primer caso se resignarán con gusto á ser pobres, para que vosotros no perdais el alma; en el segundo, no merecen el nombre de hijos, y son indignos de vuestra solicitud.

Todas estas excusas prueban lo que he insinuado al principio, á saber, que la restitucion es un paso arduo que cuesta mucho de dar; pero ellas no desobligan de hacerla. Solamente dos cosas pueden dispensaros: ó una imposibilidad absoluta, ó una libre cesion del acreedor. Fuera de estos dos casos, la restitucion es indispensable para conseguir la salvacion: ó restituir, ó condenarse: ¿oís? vuelvo á remachar el clavo, ó restituir, ó condenarse: no hay, no puede haber medio entre estos dos extremos, ó restituir, ó condenarse. Pesad bien, hijos míos, estas dos palabras; y apresuraos á desprenderos de todo lo que no sea vuestro, á fin de conseguir la gracia de Dios, y haceros dignos de sus misericordias en esta vida y en la otra. Amen.